

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
21 MAY 2004	
SEC. D	1310

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º: Modificase el segundo párrafo del artículo 61º del Código Nacional Electoral, Ley 19.945 texto ordenado por decreto 2135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 61.- **Resolución judicial.** ...

Si por sentencia firme se estableciera que algún candidato no reúne las calidades necesarias, el partido político que corresponda podrá registrar un nuevo candidato en su lugar o disponer la modificación de la lista cubriendo la vacancia con alguno de los candidatos ya registrado y agregar un nuevo candidato en su lugar. En caso que el partido político no cubriera la vacancia dentro de las cuarenta y ocho horas de notificada la resolución referida, se correrá el orden de lista y se completará con los candidatos ya registrado según el mismo orden fijado por el partido político.

Artículo 2º: Incorpórase como segundo párrafo del apartado II del artículo 62 del Código Nacional Electoral, ley 19.945, texto ordenado por Decreto 2135/83 y sus modificatorias, el siguiente texto:

Artículo 62º: - Plazo para su presentación. Requisitos: ...
II. ...

Para la elección de diputados nacionales, los nombres de los candidatos oficializados no podrán estar precedidos por número que identifique el orden de prelación y además, deberán estar impresos con el mismo tipo y tamaño de letra. A la izquierda del nombre de cada candidato se imprimirá un casillero para que los electores puedan manifestar su decisión de "tacha".

Artículo 3º: Modificase el inciso 6) del artículo 66º del Código Nacional Electoral, Ley 19.945 texto ordenado por decreto 2135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 66. - **Nómina de documentos y útiles.** ...

6) Sellos de la mesa, sobres para devolver la documentación, impresos, papel, *bolígrafos para la emisión de tachas*, etc., en la cantidad que fuere menester.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 4º: Incorpórase como segundo párrafo del apartado I del inciso 4) del artículo 101 del Código Nacional Electoral, ley 19.945, texto ordenado por Decreto 2135/83 y sus modificatorias, el siguiente texto:

Artículo 101. - **Procedimiento. Calificación de los sufragios**

4)...

I. Votos válidos: ...

Para la categoría de diputados nacionales, será válido el voto que contenga hasta el treinta por ciento de tachaduras como máximo. Para el cálculo de dicho porcentaje, si el resultado tuviera decimal, se aproximará al número menor.

Artículo 5º: Incorpórase como inciso f), del apartado II del inciso 4) del artículo 101 del Código Nacional Electoral, ley 19.945, texto ordenado por Decreto 2135/83 y sus modificatorias, el siguiente texto:

4)...

II . Voto nulo: ...

f) Para la categoría de diputados nacionales, será nulo el voto que contenga más del treinta por ciento de candidatos tachados.

Artículo 6º: Incorpórase como inciso b', del artículo 102 del Código Nacional Electoral, ley 19.945, texto ordenado por Decreto 2135/83 y sus modificatorias, el siguiente texto:

Artículo 102. - **Acta de escrutinio. ...**

b') Para la categoría de candidatos a diputados nacionales, también se consignará en letras y números la cantidad de tachas que registre cada candidato.

Artículo 7º: Modifícase el artículo 158º del Código Nacional Electoral, ley 19.945, texto ordenado por Decreto 2135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 158.- Los Diputados Nacionales se elegirán en forma directa por el pueblo de cada provincia y de la **Ciudad Autónoma de Buenos Aires** que se considerarán a este fin como distritos electorales.

Cada elector votará solamente por una lista de candidatos oficializada cuyo número será **igual al doble de los cargos a cubrir cuando estos fueran hasta tres, incrementados en cuatro cuando fueran hasta siete, e incrementados en un cincuenta por ciento cuando estos fueran de ocho o más.**

El elector podrá tachar a uno o más candidatos de la lista oficializada siempre que no supere el treinta por ciento de los mismos, para lo cual deberá consignar una cruz en el casillero de la izquierda y/o atravesar una línea sobre el nombre del candidato.

Artículo 8º: Modificase el artículo 159º del Código Nacional Electoral, ley 19.945, texto ordenado por Decreto 2135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 159.- El escrutinio de cada elección se practicará por lista sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que hubiere efectuado el votante.

Posteriormente se realizará un segundo escrutinio, para lo cual se descontará a cada candidato el número de tachas que hayan manifestados los electores. Posteriormente se ordenará la lista de candidatos del partido colocando en primer término a quienes hayan recibido menor número de tachas. Para el caso que dos o más candidatos no hayan recibido tachas o hayan recibido igual número, deberá tenerse en cuenta el orden de prelación dado por el partido al momento de oficializar la lista.

Artículo 9º: Modificase el primer párrafo del artículo 161º del Código Nacional Electoral, ley 19.945, texto ordenado por Decreto 2135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 161.- Los cargos a cubrir **por cada lista, se asignarán conforme al orden establecido por el artículo 159° segundo párrafo** y con arreglo al siguiente procedimiento: ...

Artículo 10°: Derógase el artículo 163 del Código Nacional Electoral, ley 19.945, texto ordenado por Decreto 2135/83 y sus modificatorias.

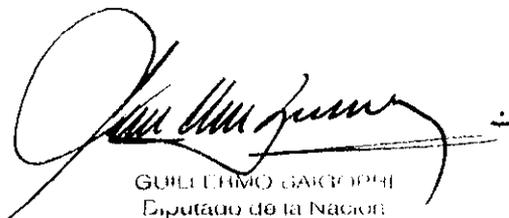
Artículo 11°: Modifícase el artículo 164° del Código Nacional Electoral, ley 19.945, texto ordenado por Decreto 2135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 164.- En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un Diputado Nacional lo sustituirán quienes figuren en la lista como candidatos según el orden establecido **de acuerdo al artículo 159° segundo párrafo**.

En todos los casos los reemplazantes se desempeñarán hasta que finalice el mandato que le hubiere correspondido al titular.

Artículo 12°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


ROBERTO BASUALDO
Diputado de la Nación


GUILLERMO GARCÍA PELLI
Diputado de la Nación